



Atlántico
para la
Gente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 0906 - DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0292 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

“LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

En uso de las facultades conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos 1075 de 2015 y 319 de 2020, y en ejercicio de las funciones delegadas por la Gobernadora del Atlántico mediante el Decreto No 00068 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, radicado a través de la plataforma de Atención al Ciudadano de la página web de la Secretaría de Educación, según radicado No 007628, el educador **ARIEL DANILO MENDOZA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 72310682, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 0292 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se niega un reajuste a la asignación básica mensual; solicitando la revocatoria del acto administrativo Resolución No 0292 del 2020 y en su lugar se expidió acto administrativo donde se reconozca el derecho a ser reubicado al Grado 2BM, solicita además copia a sus costas del expediente administrativo relacionado con la expedición de la Resolución 0292 del 2020, con la respectiva constancia de la presunta notificación y se le conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

El recurrente, argumenta:

“1. Solicite(sic) convalidación de mi título **“magister scientiarum en educación, mención: gerencia de organizaciones educativas(sic) de la Universidad de Zulia, del país de Venezuela. En fecha 24 de octubre del 2019 recibí el acto administrativo y notificación personal del mismo enviada por email la resolución del ministerio de educación nacional numero 1776 del 04 de febrero del 2020 en la cual se convalida dicho título.**

2.- De forma inmediata fui a la secretaria de educación del departamento del atlántico el día 7 de febrero del 2020, radicando en esas dependencias los documentos necesarios para solicitar reajuste salarial, cabe anotar, que mientras estuvo la Secretaria de Educación cerrada al público, no recibí en mi domicilio y correo electrónico notificación de la decisión recurrida.

3.- Por conducta concluyente el día 6 de julio de los corrientes tuve conocimiento de la resolución 0292 del 20/02/2020, expedida por secretaria de educación del atlántico, donde niegan mi reajuste salarial, las consideraciones para negar lo solicitado, fueron las siguientes: “De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 1 de decreto 316 de febrero del 2018. Expresa: “El título de especialización o maestría, y doctorados que acrediten docentes y directivos docentes de los niveles del grado dos (2) del escalafón docente deberá corresponder a un área de su formación a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de su formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza- aprendizaje de los estudiantes”.

4.- Explicación si se da una de estas 2 condiciones cada una con dos opciones en la que el título aplique se debe aplicar los reajustes respectivos, con relación a la última característica, mediante concepto del 6 de octubre de 2010, contenido en el oficio radicado 2010E-31188 del 12 de octubre de 2010, este ultimo suscrito por parte de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, señalo “(...) la referencia a un **“Programa de Maestría** o de Doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o **en área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes**”. Es a toda luz que mi programa cursado de Maestría esta ceñido a un **área de formación que es el de EDUCACIÓN**, que la palabra educación es aplicable en diversos niveles de educación desde el preescolar- hasta la educación superior. Por consiguiente, como área de formación debe ser reconocido y concederme mi modificación salarial.

5.- Es tan cierto el derecho que ahora me encuentro reclamando, que compañeros en idénticas condiciones a la del suscrito le han sido reconocidas los estudios realizados y en consecuencia han sido ascendidos o reubicados, por mencionar algunos casos está el del profesor **EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO**, la profesora **MIRNA BELEN CERVERA HERRERA**, el profesor **DAIRO ENRIQUE DE LA HOZ**. Cuyos salarios han sido reajustados teniendo en cuenta dicho título (estos docentes también han obtenido el título de **“magister scientiarum en educación”** otorgado por la universidad de Zulia, Venezuela, y con la misma carga curricular a la que yo cursé y aprobé)”.

Que descendiendo al caso que nos ocupa y revisada la documentación de su expediente de hoja de vida, que reposa en esta Secretaría, se evidencia que fue nombrado en propiedad mediante Decreto No 00084 del 26 de marzo de 2012 expedido por la Alcaldía de Soledad, en el cargo de docente de aula en el área de Matemáticas, trasladado por convenio interadministrativo e incorporado a la planta de cargos de esta Secretaría, mediante Resolución No 0412 del 5 de febrero de 2018, acredita el título

1 de 3



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co

f i y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 0906 - DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0292 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

de Licenciado en Matemáticas y Física, desempeñando su labor como docente del área de Matemáticas, en la Institución Educativa Técnica Francisco Javier Cisneros del municipio de Puerto Colombia, escalafonado en el grado Dos (2) del Nivel B, según Resolución No 0342 del 2 de Septiembre de 2016.

Que mediante resolución No 0292 del 20 de febrero de 2020 le fue negada la modificación a su asignación básica salarial solicitada mediante requerimiento No 002100 del 7 de febrero de 2020.

Que el Decreto 319 de febrero 27 de 2020, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, señala en el Parágrafo 2 del artículo Primero, que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes"*.

Que el Parágrafo 3 del artículo Primero, señala *"El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos."* otorgando la responsabilidad al nominador sobre el tema del reconocimiento o no de los títulos para aplicar a la modificación de la asignación salarial de los docentes.

Que el concepto del CONACES, de fecha 6 de octubre de 2010, contenido en el oficio radicado 2010-IE-31188 del 12 de octubre de 2010, suscrito por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, señala: *"Con referencia un Programa de Maestría o de Doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en área de formación considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, implica: a) Según los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, el área de Educación Preescolar; b) Las áreas obligatorias y fundamentales que se tratan en el nivel de educación básica (ciclo de primaria y de secundaria) y en el nivel de educación media consideradas en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, (Ciencias Naturales y Educación Ambiental; Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia; Educación Artística, Educación Ética y en Valores Humanos; Educación Física, Recreación y Deportes; Educación Religiosa; Humanidades, Lengua Castellana e Idiomas Extranjeros; Matemáticas; Tecnología e Informática; Ciencias Económicas, Políticas y Filosofía para la Educación Media). c) Las Modalidades señaladas en el Título III de la Ley 115 de 1994 (Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, Educación para Adultos, Educación para Grupos Étnicos, Educación Campesina y Rural, Educación para la Rehabilitación Social). De otra parte, áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes sin campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse: a) Psicología, b) Pedagogía, c) Historia y Filosofía, d) Sociología, e) Informática Educativa, f) Lingüística, g) Antropología, h) Educación Ambiental, i) Derechos Humanos."* (subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige, que el título de Magister en Ciencias de la Educación Mención Gerencia Educativa, que le fue reconocido por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No 001776 de febrero 4 de 2010 y aportado a su petición de modificación a su asignación básica; no corresponde a un área afín a la de su formación de pregrado, Licenciado en matemáticas y física; no es afín a su desempeño docente, toda vez que labora como docente de aula, en el área de matemáticas. Con respecto a que corresponda a un área considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, hay que tener presente el concepto que para tal fin señaló la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES. En el caso que nos ocupa, la Gerencia Educativa, no aplica dentro de las áreas señaladas en el concepto anteriormente expuesto. Se concluye entonces, que no es procedente el reconocimiento del título para modificación a la asignación salarial solicitada.

Que contra la resolución recurrida no procede recurso de apelación, atendiendo lo señalado en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al recurso de apelación, el cual procederá ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Seguidamente en este mismo numeral se dispuso: *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de los Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, ni de los Directores u organismos superiores de los órganos*

2 de 3



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5) 330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co

f i o Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 0906 - DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0292 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de entidades y organismos del nivel territorial. (subrayas fuera del texto).

Resulta claro entonces para esta Secretaría, la improcedencia del recurso de apelación, por no existir superior jerárquico, en tanto que este acto administrativo fue expedido en virtud de una delegación hecha por la Gobernadora del Departamento a la Secretaría de Educación, en calidad de jefe superior de la entidad territorial dentro de la estructura organizacional, determinándose de esta forma que al no tener superior funcional, en consecuencia no existe una segunda instancia dentro de este procedimiento administrativo, razón por la cual no hay cabida a ejercitar el recurso de apelación, y hace que se concluya el procedimiento administrativo con la decisión tomada cuando se resuelve el recurso de reposición. Estas premisas permiten concluir que contra el acto administrativo recurrido sólo procede el recurso de reposición y quedará en firme con la resolución de la reposición.

Por las precedentes consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la resolución número 0292 del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0292 del 20 de febrero de 2020, por la cual se niega reajuste a la asignación básica mensual al educador **ARIEL DANILO MENDOZA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 72310682.

ARTICULO TERCERO: No conceder el recurso subsidiairo de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla a los

27 AGO 2020


MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ
Secretaria de Educación Departamental

Vo Bo: Neil Badran Arrieta. Oficina Jurídica
Aprobó: Pablo Andrés Morillo Viñas. Subsecretario Administrativo y Financiero
Proyectó: Josefa Osorio Sanjuanelo. Carrera Docente



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i o Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co